



# Fiscalía

## CRITERIO TÉCNICO-LEGAL

6 de marzo de 2025

CECR-FISC-CT-015-2025

### CRITERIO DE LA FISCALÍA EL SOBRE ROL DE EDUCACIÓN EN ENFERMERÍA ÁREA DE NUTRICIÓN.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343 numeral 3; en el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, numerales 46 y 47 incisos a), g), k) y n) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S. Este órgano fiscalizador, en cumplimiento de su deber de atender las consultas planteadas, procede a emitir el siguiente criterio técnico-legal. Es importante subrayar que este análisis se fundamenta exclusivamente en la información proporcionada por el/la consultante, cuyos hechos no han sido verificados ni probados de manera independiente por esta Fiscalía.

#### PRIMERO. REFERENTE A LA SOLICITUD DE CRITERIO

Descripción de la situación:

*“(...) Deseo saber puntualmente.*

- 1. Es legal que un profesional en nutrición revise mis notas y haga comentarios sobre lo que yo plasmo en ellas?.*
- 2. Puedo brindar recomendaciones en alimentación a mis pacientes sin ser esto intrusismo en la carrera de nutrición? Aclarando que : no se hacen planes nutricionales, no se envían dietas ni nada por el estilo, son recomendaciones aisladas según lo hallado en la consulta.*
- 3. De acuerdo a mi preparación en el campo de microbiota humana, estoy haciendo un ejercicio ilegal de la profesión incluyendo estos aprendizajes a mi quehacer como enfermera brindando recomendaciones que puedan ayudar a mejorar la microbiota intestinal?*

 2519-6805 // 6074-5190

 [fiscalia@enfermeria.cr](mailto:fiscalia@enfermeria.cr)

 [www.enfermeria.cr](http://www.enfermeria.cr)



4. *Algunas veces a solicitud de mi jefatura que es médico, realizo charlas en temas de salud digestiva y microbiota, tanto a nivel clínico para mis compañeros médicos y colegas, como algunas charlas que tengo sobre microbiota y estilo de vida a los pacientes en general. La pregunta es: estoy en ejercicio ilegal de la profesión por brindar estas charlas en estos temas, aun cuando mis conocimientos en el campo me lo permiten?” [SIC].*

## **SEGUNDO. SOBRE EL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA Y SUS FUNCIONES**

Al respecto de la definición de la profesional enfermería y sus funciones el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermera de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S establece en el ordinal primero incisos g) y h) lo siguiente:

### **“g) Función de la enfermería**

*(...) Dentro del ámbito total de la atención de salud, las enfermeras comparten con otros profesionales de la salud y de los demás sectores del servicio público las funciones de planificación, ejecución y evaluación para asegurar un sistema de salud adecuado para la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y los cuidados de las personas enfermas o con discapacidad. También es función de la enfermería prestar servicios profesionales a individuos, grupos y comunidades de forma remunerada.*

**h) Profesional de enfermería general:** *Persona que ha completado un programa de educación de enfermería general, en una universidad pública o privada, nacional o extranjera, obteniendo un título, debidamente reconocido en el país, que le confiere el grado académico de profesional de enfermería. La educación en enfermería general es un programa de estudios formalmente reconocidos que proporciona un fundamento amplio y sólido en las ciencias del comportamiento, biológicas, sociales y de la enfermería, para el ejercicio general de la profesión, el papel de liderazgo, para la educación de postgrado y para el ejercicio especializado en un área de la práctica de la enfermería.*

*El profesional de enfermería general está preparado para:*



1. *En el ámbito general de la enfermería, incluyendo la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y los cuidados a individuos sanos o físicamente enfermos, mentalmente enfermos o con discapacidades, de todas las edades y en todas las situaciones o instituciones de atención de salud y otras de la comunidad.*
2. *Brindar educación sanitaria.*
3. *Participar plenamente como miembro del equipo de salud (...)*”

Desde la concepción de la profesión, el enfermero cuenta con una formación que lo acredita para el cuidado integral del individuo, familia o comunidad, en el ámbito público, privado, mixto y liberal, así como en cualquier nivel de atención. Sus funciones son amplias y variadas, estas irán enfocadas en sus cuatro áreas de desempeño: administración, atención directa, educación e investigación. Particularmente en este criterio se resalta el área de la educación como relevante ya que es sobre la cual se fundamentan la mayoría de las consultas y como punto primordial se menciona que según lo referido, la educación no es solo un área de desempeño, ni una labor diaria del quehacer del profesional de enfermería, sino que va más allá, dado que es un deber ante la sociedad así mismo lo describe el Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de enfermeras de Costa Rica, en su artículo 32 en cual reza lo siguiente:

**Artículo 32.- Deber de educar en salud.**

1. *Las personas profesionales en enfermería, dentro de sus competencias, deben impartir la educación necesaria y oportuna relativa a la salud, con el fin de contribuir a la formación de una cultura de la salud, de un ambiente saludable, de calidad de vida y responsabilidad personal y social.*
2. *Las personas profesionales en enfermería, deben desarrollar la educación para la salud contemplando las diferencias y conservando la equidad.*

En el mismo orden de instrucción y demanda el Código supra citado indica también en su artículo 31 el deber de la promoción de salud que se exige a los profesionales en enfermería:



**Artículo 31.- Deber de promoción de la salud.**

*Las personas profesionales en enfermería deben participar en la promoción de la salud, aplicando los conocimientos científicos y éticos.*

Lo supra citado, evidencia que la enfermera (o) no solo está capacitada (o) para brindar educación en salud, si no también que le es un deber el cual sus leyes y reglamentos le faculta y demanda. Esta educación el profesional la brinda a cualquier necesidad del sujeto de atención la cual detecta por medio de la aplicación del proceso de enfermería en sus diferentes etapas, y con base en el método científico, pero sobre todo con el amparo de su malla curricular.

Según lo referido anteriormente, se puede establecer que lo consultado en el punto 1 por la Dra. Marín, está dentro de su campo de acción ya que es propio del quehacer de una enfermera general o según el escalafón de enfermería de una enfermera I, sin embargo, hay que cuidar el delicado hecho de no sobrepasar los límites en cuanto a lo que se pueda recomendar, sobre todo cuando el hallazgo sobre la salud de la persona se puede mejor referir o trabajar de manera interdisciplinaria con los profesionales de las diferentes disciplinas.

Con respecto a lo anterior el Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, en su artículo 53 destaca:

**Artículo 53.- Deber de no asumir y ejecutar funciones ajenas a su competencia.**

*Las personas profesionales en enfermería no deben asumir funciones que no correspondan al ámbito de su competencia.*

*Tiene el derecho a rehusar aquellas actividades que le imponga el empleador que no sean compatibles con la enfermería.*

Sobre ese mismo artículo 53 se puede tomar el último párrafo para dar respuesta a la consulta de: *“Algunas veces a solicitud de mi jefatura que es médico, realizo charlas en temas de salud digestiva y microbiota, tanto a nivel clínico para mis compañeros médicos y colegas, como algunas charlas que tengo sobre microbiota y estilo de vida a los pacientes en general. La pregunta es: estoy en ejercicio ilegal de la profesión por brindar estas charlas en estos temas, aun cuando mis*



conocimientos en el campo me lo permiten? Y De acuerdo a mi preparación en el campo de microbiota humana, estoy haciendo un ejercicio ilegal de la profesión incluyendo estos aprendizajes a mi quehacer como enfermera brindando recomendaciones que puedan ayudar a mejorar el microbiota intestinal?” ya que este señala como relevante porque si bien es cierto su jefatura expone una necesidad de educación en estos temas, se recomienda valorar un trabajo en conjunto con el departamento de nutrición dada la naturaleza de estos temas, con la finalidad de un abordaje conjunto y de enriquecer el proceso con el aporte que pueda realizar cada una desde su perfil de acción.

## TERCERO. SOBRE LAS NOTAS DE ENFERMERÍA

El Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37286-S refiere al respecto de las notas de enfermería.

*Artículo 11. —Anotaciones de enfermería en el expediente. Las personas profesionales en enfermería deben registrar en el expediente de salud y otros documentos, la información generada en el proceso de atención a las personas y de la intervención de otros profesionales en la atención, para salvar posibles responsabilidades.*

*(...) Corresponde a las personas profesionales en enfermería supervisar las anotaciones que el personal auxiliar realiza en el expediente y otros registros.*

La nota de enfermería es un registro clínico que tiene implicaciones de orden administrativas, éticas y legales que se debe consignar en el expediente del usuario y forma parte del quehacer del personal de enfermería.

Estas notas deben contar con un formato establecido y de conocimiento de todo el personal de enfermería.

Como bien lo refiere el último párrafo del artículo 11 de la Ley 2343, las notas de enfermería son de supervisión únicamente por parte del personal de enfermería ya que al ser un registro propio de esa disciplina cualquier otro profesional o personal carece completamente de las competencias para ejercer alguna revisión o supervisión de estas.



Ninguna otra disciplina podrá determinar acciones del ejercicio propio de la enfermería, ya que esta ciencia de la salud cuenta con independencia profesional y solo estará subordinado a otros profesionales de enfermería de mayor perfil, tal cual se referencia en el artículo 44 del Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, citando expresamente:

***“Artículo 44.- Independencia profesional.***

*En la práctica pública y privada, las personas profesionales en enfermería son independientes en la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de las funciones propias de su perfil de acuerdo con su nivel de competencia.*

*En el ámbito de su competencia profesional no se encuentran subordinadas a ningún otro profesional que no sea de enfermería. Sin embargo, estarán obligadas a las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral.*

*Deberán rechazar enérgicamente cualquier tipo de presiones que puedan recibir, con la finalidad de utilizar o manipular sus conocimientos o habilidades en perjuicio de los seres humanos”.*

Cierto es que existe una relación multidisciplinaria y de coadyuvancia entre profesionales en Ciencias de la Salud, lo cual no implica una relación de subordinación o dependencia entre medicina y enfermería, por el contrario, como procedió el Alto Tribunal Constitucional a profundizar respecto a la supuesta dirección que ejerce la ciencia médica sobre enfermería, se aclaró:

*“(…) Únicamente cuando en la aplicación del cuidado el profesional en Enfermería deba desempeñarse con un enfermo que se encuentra bajo dirección médica, habrá una relación de coordinación, no por una prevalencia de una ciencia de la salud sobre otra, sino, por cuanto es el enfermo quien se encuentra bajo dirección médica, no así el profesional en Enfermería (...).” Voto de la Sala Constitucional No. 2104 – 2019.*

Así las cosas, a la consulta de: *¿Es legal que un profesional en nutrición revise mis notas y haga comentarios sobre lo que yo plasmo en ellas?* queda determinado que ningún profesional que no sea del ámbito de enfermería tiene la competencia o los conocimientos para discriminar, objetar o contrariar lo consignado dentro de una nota de enfermería, ya que esa acción es propia y única de la



supervisión de enfermería y cualquiera fuera de esa profesión carecería de criterio técnico y científico alguno para revisarla; además es importante anotar que acceder a una parte del expediente o al expediente completo, en el cual no se es parte del proceso de atención como profesional en Ciencias de la Salud, significa una aparente violación a la confidencialidad de la atención de la persona usuaria y puede significar inclusive una denuncia en la vía administrativa, jurisdiccional correspondiente o ético disciplinar.

### **POR TANTO,**

Esta Fiscalía, en ejercicio de sus facultades y responsabilidades, establece que, en el ejercicio propio el profesional de enfermería cuenta con un cuerpo de conocimientos amparados en su malla curricular, la cual incluye nutrición como una de sus áreas de estudio.

Por lo que se concluye que el profesional de enfermería al tener el compromiso ético legal de estar al día con las últimas tecnologías y desde una perspectiva de conocimiento de la población que atiende, está habilitado dentro de su perfil para brindar educación sobre distintos campos, no obstante, es relevante indicar que dentro del cuidado propio de la disciplina de enfermería en cuanto a su campo de acción, este profesional debe velar por que las acciones o cuidados planeados no superen la línea de su formación y basar su deber de educación en los datos encontrados en su proceso de atención y mediante el uso del método científico en las diferentes etapas del cuidado brindado a la persona usuaria. Es decir, siempre ir guiada su labor educativa a dar respuesta a situaciones de salud, referidas o encontradas mediante la anamnesis realizada en su abordaje al paciente.

Es relevante indicar que los registros de enfermería entre ellos la nota de enfermería nunca podrán estar o ser objeto de supervisión de otros profesionales que no sean enfermeros (as). No es propio de ninguna otra disciplina de la salud el supervisar u contrariar los datos consignados dentro de la nota de enfermería, ya que los campos de acción son distintos, si bien es cierto los registros en el expediente clínico de un usuario son de acceso libre para otros profesionales eso no supone un derecho a la vigilancia, se establece que de ser necesario conocer las anotaciones de otros profesionales esto será para dar continuidad a la atención de las personas, y tendrá como único fin el desarrollo de cuidados o acciones para lograr una mejora en la salud de la persona.



Fiscalía

En cuanto al amparo en la formación referida, esta Fiscalía procede a indicar que al momento de la consulta el Colegio de Enfermeras de Costa Rica dentro del Reglamento de Estudios de Posgrado de Enfermería y Afines no tiene registrado ninguno de los atestados que se aportaron y, para tal efecto se debe aplicar lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395; con lo anterior se concluye que, la educación continua o actualización en la profesión de enfermería, debe ser un proceso formal y responsable, el cual deberá ejercerse con la seriedad del caso, por ejemplo los cursos gestionados por todo profesional de enfermería y sobre todo cuando se pretenda ejercer ese conocimiento adquirido, debe ser sometido al trámite de aval profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica para lograr dar un valor agregado y que este sea funcional para su ejercicio, de lo contrario no le respalda ni fundamenta acciones u otros que quieran establecer.

#### **CUARTO. REFERENCIAS.**

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1987). Ley N° 7085: Estatuto de Servicios de Enfermería. Sistema Costarricense de Información Jurídica
- Ministerio de Salud (2012). Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, San José, Costa Rica
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica. (2009). Reforma Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- Asamblea Legislativa. (1974). Ley General de Salud, Ley No. 5395. San José, Costa Rica.
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica (2019). Fallo de la Sala Constitucional N° 2104-2019. San José, Costa Rica.

Sin más por el momento, atentamente,

**FISCALÍA**



**Dr. Cristhian Cortés Salas, MSc.**

**Fiscal**

Elaborado por: Dra. Gabriela Campos Garita

Revisado por: Lic. Óscar López Hernández

sgd



2519-6805 // 6074-5190



fiscalia@enfermeria.cr



www.enfermeria.cr